

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00328 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y SS del código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 399 Ibídem, se dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de expropiación que por causa de utilidad pública, promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

**SEGUNDO:** CITESE como litisconsortes necesarios por pasiva a los juzgados **SEGUNDO** y **TERCERO CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR, ELMER DE JESÚS MANJARES CARO, LUIS ENRIQUE MÁRQUEZ TORRES, NELSON JOSÉ ROMERO TORRES** y **DEMÁS OPOSITORES.**

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y a los integrados como litisconsortes por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**QUINTO:** Emplácese a **ELMER DE JESÚS MANJARES CARO, LUIS ENRIQUE MÁRQUEZ TORRES, NELSON JOSÉ ROMERO TORRES** y demás personas indeterminadas opositoras, en la forma prevista en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

**SEXTO:** Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **062 - 13196.** Oficiese como corresponde.

**SEPTIMO:** Al tenor de lo previsto por el numeral 4 ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis.

**OCTAVO:** Bastantéesele a la profesional en derecho **MAYRA PATRICIA LAGUNA BERRIO,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb1d0161ccd4b5ffa5d2f3e0300ac960d157f24641917586471c594c73451ce**  
Documento generado en 23/09/2021 04:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., setiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00392 00

I. ASUNTO

Decidir la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio propuesta por quien se presenta como apoderado de Sandra Milena, Iván, Mónica Sorany, Ronald Díaz Ballesteros, Pedro Nel Díaz Lozano y Mariela Ballesteros de Díaz, quienes sin ser parte en este asunto, atacan por esos mecanismos el auto que en agosto 10 hogaño, entre otros dispuso no atender la documental que milita a posiciones 41/45 cuaderno principal y solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a posición 22 del cuaderno de cautelas, por cuanto es elevado por quienes no son parte en este asunto, por lo que ni siquiera hay lugar al reconocimiento de personería solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que:

Si bien él ni sus poderdantes hacen parte de la relación sustancial materia de este asunto, son terceros interesados y afectados gravemente por las resultas del proceso, toda vez que adquirieron por escritura pública 2302 otorgada en julio 10 de 2013 ante la notaría Séptima de Bogotá, el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20703625, el que han tenido como dueños, con su disposición, uso y goce, cumpliendo a cabalidad las obligaciones intrínsecas, por lo que el embargo decretado sobre éste con el fin de asegurar el cumplimiento de una presunta obligación asumida por CONCEPTOS Y PROECTOS ESTRATÉGICOS SAS que es completamente desconocida para ellos, indiscutiblemente les causa perjuicios.

Se avizora la vulneración a la defensa y debido proceso, en tanto se les está privando de la oportunidad de defender sus intereses al tratarse de un bien que adquirieron previo al decreto de la medida cautelar e iniciación del proceso ejecutivo en cuestión, cercenándose la posibilidad de poner en conocimiento la situación presentada con el inmueble embargado, sin que se le indique cual es la vía idónea para hacer valer sus derechos y con ello lograr una adecuada administración de justicia.

En consecuencia solicita, *“Reformar el auto de agosto 10 de 2021, porque con los argumentos señalados, es procedente su vinculacion como terceros directamente interesados en las resultas del proceso; reconocerle personería*

*y decretar el levantamiento del inmueble, OFICINA 403, UBICADA EN LA CALLE 106, No. 54-73, EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL BAIKAL AQUA PH, matrícula inmobiliaria 50N20703625”.*

Actuación procesal.

Mediante auto de setiembre 2 de 2021, se ordenó correr traslado del recurso a las partes, surtido el cual, como se aprecia a posición 56 del expediente virtual, guardaron silencio conducta.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Luego, consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto por medio del cual no se atiende la solicitud de levantamiento de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20703625, porque según dicen los recurrentes, ese bien no pertenece al ente ejecutado por la venta que éste les hizo mediante escritura 2302 de julio 10 de 2013 de la notaría Séptima del círculo de Bogotá y solo supieron del embargo una vez solicitaron un certificado de libertad en 2021 cuando con asombro se percataron que el inmueble de su propiedad estaba embargado.

Para resolver, se hacen las siguientes precisiones:

En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que no le asiste razón a quien lo recurre porque:

El objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el ejecutado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 599 del citado código dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Por su parte el artículo 597 del mismo compendio normativo establece:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

De cara a ese marco normativo y revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20703625, fácilmente se aprecia que, como el único que aparece inscrito como titular del dominio sobre tal bien es CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS SAS, la medida ordenada sobre éste es procedente y se ajusta a lo normado, pues téngase en cuenta que la propiedad sobre bienes sujetos a registro, se acredita con el registro en el respectivo certificado de tradición y libertad del negocio jurídico por medio del cual se transfieren esos derechos, sin que aquí se demuestra que esté a nombre de los que quieren intervenir en este asunto.

No empece, si el ente ejecutado les transfirió el derecho que le correspondía sobre dicha cosa, al no encontrarse aquí demostrado, no es procedente ordenar el levantamiento de la medida solicitada, máxime que quienes lo solicitan, como bien lo aceptan con la solicitud que motiva esta queja, no son parte en este litigio, debiendo entonces si lo estiman, adelantar las acciones procesales pertinentes ante el juez competente para que les resuelva sobre el negocio jurídico que suscribieron para la transferencia del bien, sin que sea la senda intentada ante este estrado y en esta causa, la apropiada para tal fin.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 596 del mismo compendio procesal, los solicitantes también cuentan con la actuación que dicha norma dispone, no siendo obligación ni está dentro de las competencias del despacho indicarles cuál es la vía idónea para hacer valer sus derechos como lo pretenden en la inconformidad planteada.

De manera que por ahora no existen argumentos legales para que se atiendan los reclamos de las citadas personas, y mucho menos para que se disponga el levantamiento del embargo ordenado, toda vez que lo dispuesto en el auto censurado se acompasa con las normas aplicables al caso concreto y no se observa vulneración al debido proceso como lo entiende o quiere hacer ver el inconforme, toda vez que el bien figura en cabeza del ente ejecutado, sobre lo que no admite reparo alguno.

Ante la negativa de la revocatoria del auto atacado, se abre paso a la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem y por ende*, se resuelve:

1. NO REPONER para revocar ni para reformar el proveído de agosto 10 de 2021, el que por tanto, se mantiene incólume.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del código General del Proceso.

A costa del recurrente y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias que componen el cuaderno 1, incluyendo el auto que decretó las medidas cautelares en el asunto y este proveído, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 324 ibidem, remitiendo las copias pertinentes a Tribunal Superior de Bogotá, para que sean abonadas al despacho del Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez, quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938e708f7b8fd41db5f5a4c22396331c26600f5b9458921034d3aa01ed61e8f**

Documento generado en 23/09/2021 03:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00341 00

Conforme lo prevé el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Recisión de contrato) instaurada por MARIO SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ y CAROLINA CORAL QUINTERO contra ELKIN LEONARDO RICO RIAÑO y JEFFERSON STEYN ALFONSO ÁVILA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

El presente auto notifíquese a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De acuerdo a la caución prestada, de conformidad con el literal b) numera 1 del artículo 590 *idem*, se decreta la inscripción de la demanda en los inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada que se identifican con matrículas inmobiliarias **50C-1444214 y 157-45157**. Oficiése a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Sánchez Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433b59917b5a03d1bd237ad8dacfe98462e4191f248aec28f09f89e9d29c30c**

Documento generado en 23/09/2021 03:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00358 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido y en el que expresamente se incluyan las obligaciones base de recaudo, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en el que se pueda constatar que el apoderado de la parte actora cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3.- Ajuste el valor pretendido sobre la factura FE 6407, al que realmente corresponde después de descontar la nota crédito que se le aplicó. (*num. 4, art.82, e inc. 3, num 1, art. 90 CGP.*)

4.- Acátese la exigencia del inciso 2, artículo 8 del referido decreto, afirmando bajo la gravedad de juramento lo que allí se exige y aporte las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa17ea9e144a6030beabb17f7622892ee884395fb07cd7546987710d1472d**

Documento generado en 23/09/2021 03:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>